

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 2.22



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación: planta baja.

Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo varias transferencias de crédito en la forma y para los conceptos que se indican. — Página 42.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan. — Páginas 42 y 43.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes aprobando la recepción de la cuenta del material pedagógico con destino a las Escuelas de Primera enseñanza. — Páginas 43 a 45.
Otra aprobando las cuentas remitidas por el Director de la Biblioteca Nacional por la composición y tirada de siete pliegos del Catálogo de obras impresas en Valladolid. — Página 45.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular la Fundación "Juan Maisonnave", instituída por este señor en Alicante. — Páginas 45 y 46.

Otra ídem ídem la instituída en Lecaroz por D. Juan José Barreneche e Irigoien. — Páginas 46 y 47.

Otra ídem ídem instituída por "el Bichhechor" en Proaño, Ayunta-

miento de Campóo de Suso (Santander), denominada "Escuela". — Páginas 47 a 49.

Otra ídem ídem la instituída por don Juan Marcos de Rada y D. Pedro de Rábago en Tresabucla (Santander), titulada "Escuela". — Páginas 50 y 51.

Otra ídem ídem la instituída por don Pedro Ignacio de Trueba, denominada "Escuela", en Matienzo (Santander). — Páginas 51 y 52.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando a los señores que se indican Ayudantes primeros del Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas. — Página 52.

Otra desestimando las peticiones de importación de ganados de Andorra, Francia, Holanda, República Argentina, Isla de Chipre y Yugoslavia; declarando en suspenso las peticiones de importación de ganados de Alemania y Portugal; y disponiendo que por la Dirección general de Agricultura y Montes se concedan los permisos que se indican para importaciones de ganados de Marruecos, Rumania, Suiza y Estados Unidos. — Páginas 52 a 54.

Otra concediendo treinta días de prórroga al plazo posesorio a D. Ildefonso Moreno Gilabert, Ayudante de Obras públicas. — Página 54.

Otra adjudicando definitivamente a la Sociedad anónima "Construcciones y Pavimentos" la subasta de las obras de explanación y fábrica, vías y edificios del ferrocarril de Huelva a Ayamonte. — Páginas 54 y 55.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequátur" a

los Cónsules que se indican. — Página 55.

Sección de Contabilidad.—Anunciando el ingreso en el manicomio de Reckheim del súbdito español Valentín Grau. — Página 55.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando haber sido solicitada por D. Enrique Carrión Vecín la rehabilitación de los Titulos que se indican. — Página 55.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de las declaraciones de haber ganado vecindad en el Reino, a los efectos de obtener la nacionalidad española, los señores que se indican. — Página 55.

Anunciando haber sido nombrados para las Notarías que se indican los señores que se mencionan. — Página 55.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana. — Página 56.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente. — Página 56.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Rivadeo (Lugo). — Página 56.

Prorrroteo entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida a la viuda del Secretario que fué de Puebla de Híjar (Teruel). — Página 56.

ANEXO ÚNICO.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 37.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 10.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dentro del vigente presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales varias transferencias de créditos, importantes en junto 307.000 pesetas, en la forma siguiente:

Sección primera, Presidencia del Consejo de Ministros, 7.000 pesetas, a saber: 3.000 pesetas, dentro del capítulo 16, "Instituto Geográfico y Catastral.—Material", del artículo 2.º, "Trabajos geográficos y geofísicos", concepto 3.º, "Dietas y viáticos reglamentarios, etc.", al artículo 1.º, "Gastos diversos de la Dirección general", concepto 1.º, "Gastos de escritorio y material, etc.", con destino a sufragar los de la Junta Superior del Catastro; y 4.000 pesetas, dentro de los repetidos capítulo 16 y artículo 2.º, del concepto 10, "Meteorología.—Adquisición y reparación de instrumentos, etc.", a uno que se adicionará con la expresión "Para abono de gratificaciones al personal del Servicio meteorológico de los Observatorios de Baleares, Canarias y Melilla, según Reales órdenes de 30 de Julio y 11 de Septiembre de 1924".—Sección octava, "Ministerio de Fomento", pesetas 300.000, en la forma siguiente: 100.000 pesetas, del capítulo 22, "Obras y servicios hidráulicos", artículo 2.º, "Defensas y encauzamientos", concepto 1.º, "Obras, incluso formación y pago de expedientes de expropiación, etc.", y 200.000 pesetas, del capítulo 23, "Pavimentación de Madrid", artículo único, "Obras y servicios", que se llevarán al capítulo 17, "Agricultura y Montes", artículo 1.º, "Construcción del edificio de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos", concepto "Para continua-

ción de las obras de la Escuela, etcétera".

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 5.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 10 de Noviembre último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Zoa Gotós y Viñuales, con destino en Cartagena; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Murcia.

Núm. 6.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Joaquín Sancho y Bordás, con destino en Gandesa; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Tarragona.

Núm. 7.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Manuela García Quintana y Muñoz, con destino en Castejón; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Pamplona.

Núm. 8.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 4 de Noviembre último, al Oficial segundo de Telégrafos D. José Ruiz de Gopegui y Gil, con destino en el Laboratorio de la Dirección general, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Laboratorio de la Dirección general.

Núm. 9.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha ser-

vido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 27 de Noviembre último, al Oficial primero de Telégrafos D. Adolfo Bravo y Sánchez, con destino en Osuna, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Núm. 10.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 4 del actual, al Oficial segundo de Telégrafos D. Francisco Traver de la Higuera, con destino en La Bañeza, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de León.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 7.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona, D. Manuel Ibarz Borrás, re-

mitiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la orden de esa Dirección general fecha 15 del corriente mes, la certificación de haber realizado el reconocimiento del material adquirido por este Ministerio a D. José Barba Porret, Gerente de la firma Material Escolar y Científico, S. A., domiciliada en Barcelona, en virtud de Reales órdenes de 30 de Noviembre y 14 de Diciembre del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva del material de referencia, consignado en la certificación expedida por el mencionado Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona; y

2.º Que el material pedagógico adquirido a dicha Casa, referente a los concursos de aparatos de proyecciones y microscopios y mapas murales y esferas terrestres, quede en calidad de depósito, libre de todo riesgo, en los almacenes de la expresada Casa, a disposición de este Ministerio, hasta que se hagan los envíos del mismo a las Escuelas nacionales de primera enseñanza a que se destine por la Superioridad, y que el resto del material adquirido al Sr. Barba Porret, que es el relativo a los concursos de pesas y medidas del sistema métrico decimal y de aparatos de material para la formación de gabinetes de Física y Química, sea remitido por la Casa adjudicataria a la Dirección general de Primera enseñanza, puesto que ésta ha de enviarlo directamente a las Escuelas nacionales a que sea destinado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Secretario de la Comisión asesora de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos, D. Gabriel Pancorbo Cascales, remitiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de esa Dirección general de Primera enseñanza fecha 15 del corriente mes, la certificación de haber realizado el reconocimiento del material adquirido por este Ministerio a D. Juan Sánchez Palá, industrial domiciliado en esta Corte, calle Núñez de Balboa, núme-

ro 11, en virtud de Real orden de 24 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva del material de referencia, consistente en 100 vitrinas de madera, iguales todas al modelo que sirvió de base para su adquisición, al precio de 38 pesetas cada una; y

2.º Que el Ministerio se haga cargo de las referidas 100 vitrinas y que éstas se depositen en uno de los locales donde tiene establecidas las clases complementarias la Maestra de las Escuelas nacionales de Madrid y Vocal de la expresada Comisión asesora, doña Dolores García Tapia, en la calle de Torrijos, esquina a la de Don Ramón de la Cruz, hasta que se hagan los envíos de ellas a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza a que se destinen por la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona, D. Manuel Ibarz Borrás, remitiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la orden de esa Dirección general fecha 15 del corriente mes, la certificación de haber realizado el reconocimiento del material adquirido por este Ministerio a la Casa comercial de D. Narciso Guayás Parera, establecida en Barcelona, en la Puerta del Ángel números 11 y 13, en virtud de Real orden de 14 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva del material pedagógico de referencia, consistente en 39 aparatos "Mignon" para proyecciones de películas fijas, que con el que obra como modelo presentado en este Ministerio, hacen el número total de los adquiridos; y

2.º Que dicho material quede en calidad de depósito, libre de todo riesgo, en los almacenes de la citada Casa comercial, a disposición de este Ministerio, hasta que se hagan los envíos del mismo a las Escuelas nacionales de primera enseñanza a que se destine por la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 10.

Vista la comunicación del Secretario de la Comisión Asesora de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógico, D. Gabriel Pancorbo Cascales, remitiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de esa Dirección general, fecha 15 del corriente mes, la certificación de haber realizado el reconocimiento del material adquirido por este Ministerio a la Casa Sogeresa, Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., domiciliada en Madrid, de la que es representante D. Miguel Munar Viladomat, en virtud de las Reales órdenes de 24 y 30 de Noviembre último y 24 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva del material pedagógico de referencia, que es el correspondiente a las adquisiciones hechas por este Ministerio por las Reales órdenes ya citadas; y

2.º Que el material adjudicado a dicha Casa en los concursos de aparatos de proyecciones y microscopios, mapas murales y esferas, pizarras y fotografías de Arte e Historia, quede en calidad de depósito y libre de todo riesgo, a disposición de este Ministerio, en los almacenes de la indicada Casa comercial hasta que se haga el envío del mismo a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza a que, por la Superioridad, sea destinado, y que el relativo a los concursos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, aparatos y material para los gabinetes de Física y Química y vitrinas de madera para la colocación de unas y otros, una vez que se haya hecho de él la recepción definitiva, sea remitido a la Dirección general de Primera enseñanza, puesto que por la Superioridad se ha de hacer directamente el envío del mismo a las Escuelas a que se destine.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 11.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Secretario de la Comisión asesora de la adquisición y selección de material pedagógico, D. Gabriel Pancorbo Cascales, remitiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de esa Dirección general, fecha 15 del corriente mes, la certificación de haber realizado el reconocimiento del material adquirido por este Ministerio a la Casa "Voluntad", domiciliada en esta Corte, de la que es Administrador D. Alberto Caballero Ramírez, en virtud de las Reales órdenes de 24 y 30 de Noviembre último y 14 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva del material pedagógico de referencia, que es el correspondiente a las adquisiciones hechas por este Ministerio por las Reales órdenes ya citadas; y

2.º Que el material adjudicado a dicha Casa Editorial en los concursos de aparatos de proyecciones y microscopios, mapas murales y esferas terrestres, pizarras y fotografías de Arte e Historia, queden en calidad de depósito y libres de todo riesgo a disposición de este Ministerio en los almacenes de la indicada Casa hasta que se haga el envío del mismo a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza a que por la Superioridad sea destinado, y que el relativo al de pesas y medidas del sistema métrico decimal y aparatos y material para los gabinetes de Física y Química, una vez que se haya hecho de él la recepción definitiva, sea remitido a la Dirección general de Primera enseñanza, puesto que por la Superioridad se ha de hacer directamente el envío del mismo a las Escuelas a que se destine.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 12.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Secretario de la Comisión asesora de material pedagógico, D. Gabriel Pancorbo Cascales, remitiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de esa Dirección general fecha 15 del corriente mes, la certificación de haber realizado el reconocimiento del material adquirido por este Ministerio a la Librería y Casa Editorial

Hernando, S. A., domiciliada en esta Corte, en la calle de Quintana, número 31, de la que es Gerente D. Narciso Perlado Bartolomé, en virtud de las Reales órdenes de 24 de Noviembre último y 14 del mes actual, consistente en 17 pizarras de madera, en color verde, 111 microscopios del número 7.173, de 70 aumentos, y 29 del número 7.383, de 90 aumentos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva del material de referencia, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza; y

2.º Que dicho material quede en calidad de depósito, libre de todo riesgo, en los almacenes de la citada Casa Editorial, a disposición de este Ministerio, hasta que se hagan los envíos del mismo a las Escuelas nacionales a que sea destinado por la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 13.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Secretario de la Comisión asesora de material pedagógico, D. Gabriel Pancorbo Cascales, remitiendo, en cumplimiento de la Orden de esa Dirección general, fecha 15 del corriente mes, la certificación de haber realizado el reconocimiento del material adquirido por este Ministerio a la Casa "Fernández y Salazar", domiciliada en esta Corte, en la calle de García de Paredes, número 46, en virtud de Real orden de 14 de Diciembre actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva del material consignado en la Real orden de adquisición, ya citada, de 14 del mes de la fecha; y

2.º Que el material pedagógico de que se trata, que es parte del referente al concurso público de aparatos y material para gabinetes de Física y Química, sea remitido por la mencionada Casa adjudicataria a esa Dirección general de Primera enseñanza, puesto que ésta ha de enviarlo directamente a las Escuelas nacionales a que sea destinado por la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 14.

Ilmo. Sr.: Remitidos por el Director de la Biblioteca Nacional tres cuentas por triplicado, la primera para composición y tirada de siete pliegos del Catálogo de Obras impresas en Valladolid, la segunda por composición y tirada de 13 pliegos de la misma obra, entregadas a la mencionada Biblioteca por la Imprenta de la Casa Social Católica de Valladolid, y la tercera por composición, tirada y papel de 13 pliegos, del 27 al 39, del "Ensayo de una tipografía zaragozana del siglo XVII", entregada esta última por la Tipografía La Académica, de Zaragoza, importante la primera, 2.500 pesetas; la segunda, 1.033,75, y la tercera, 1.001 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha cuenta por las cantidades expresadas, disponiendo que dicho importe se libre a favor de los respectivos cuentadantes, con cargo al crédito de 5.000 pesetas que figura en el capítulo 18, artículo 2.º, conceto 6.º, "para impresión de obras del presupuesto vigente de este Departamento ministerial", remitiéndose al efecto los tres ejemplares de cada una de dichas cuentas a la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 15.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente y las disposiciones de que se hará mérito; y

Resultando que en aquél aparece en primer término una copia simple de la escritura de constitución de la Obra pía "Fundación Juan Maissonave", en la que se hace constar que ante el Notario D. José María Laguna comparecieron los albaceas testamentarios de D. Juan Maissonave y Cutáyar, en Alicante, a 27 de Junio de 1924, para dejar sentido:

Que dicho señor Maissonave falleció en Madrid, el 23 de Diciembre de 1923, bajo testamento, otorgado a 29 de Febrero de 1912 ante el Notario de este Ilustre Colegio, D. Pedro Menor Bolívar, dejando instituida aquella Fundación para perpetuar su apellido y honrar la buena memoria de sus padres, esposas y hermanos. Sus fines, según los Estatutos, son los siguientes.

Premiar la aplicación de los niños y niñas de las Escuelas públicas de Alicante y San Juan, de Alicante, que fija el fundador y se especificarán después, fomentando con ello el estudio y el buen comportamiento de los alumnos; estimular el ahorro de los favorecidos con los premios; celebrar sufragios por las almas del fundador y de su consorte, y cuidar el panteón de su propiedad, sito en el cementerio católico de la repetida capital.

Que los bienes con que se ha de nutrir esta manda para el cumplimiento de su misión serán:

1.º Un censo consignativo de capital 20.000 pesetas, al 5 por 100, libre de todo impuesto, o sea 1.000 pesetas, que ha de pagar todos los años, con carácter perpetuo, la persona que sea propietaria de la finca a que se refiere.

2.º Once acciones de la Sociedad "Banco de España", las cuales habrán de inscribirse en los libros de la sucursal del mismo en Alicante, como propiedad de la Fundación, depositándose allí como intransmisibles por onoso, con carácter inalienable.

3.º Cualesquiera otros bienes que la Fundación adquiera por sí o por medio de su Patronato, o le sean donados, o reciba por sucesión testamentaria o intestada.

Para dirigir y administrar esta obra docente se constituirá un Patronato, formado por doña Angela O'Connor Wite, viuda del fundador; el Abad de la insigne Iglesia Colegial de San Nicolás de Bari, Presidente; el Alcalde, el Director de la sucursal del Banco de España o, en su defecto, el Administrador más antiguo de la misma; el Profesor de instrucción primaria de mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo, D. Diego O'Connor Wite y D. Juan Lloreda Pillet, todos ellos de Alicante.

El Patronato repartirá anualmente cinco premios de aplicación de 250 pesetas cada uno a otros tantos niños pobres de las Escuelas públicas de Alicante y de Artes y Oficios de la Sociedad Económica de Amigos del

País que hayan dado más pruebas de aprovechamiento durante el curso, a juicio de los Patronos; dos ídem de cien pesetas cada uno a las dos niñas pobres de las Escuelas públicas de la misma ciudad que, a juicio del Patronato, hayan mostrado mayor aplicación y aprovechamiento durante el curso, y cuatro ídem de cien pesetas cada uno, dos para niños y otros dos para niñas pobres, todos ellos a las Escuelas públicas de San Juan, de Alicante, como los anteriores.

Además, costeará una misa de aniversario en la iglesia de San Nicolás, el día 3 de Marzo de cada año, y otra el 23 de Diciembre, también de cada año; y el remanente, si existe, lo dedicará a limosnas. Por último, cuidará dicho Patronato de la conservación, alumbrado y limpieza del panteón:

Resultando que después se determina el modo y solemnidades cómo ha de hacerse la distribución de los repetidos premios, lo que se entiende por Escuelas públicas a estos efectos, la manera de redimirse el censo consignativo, y dice que el Patronato comenzará a funcionar desde la fecha de la escritura, teniendo cumplido efecto con las rentas de esta Institución cuanto queda consignado, a partir del año 1925, sin que lo dicho pueda ser modificado por el Patronato toda vez que es la voluntad fundacional; por último, se copia una carta del hermano del fundador, don Francisco de Sales Maissonave, renunciando al Patronato:

Resultando que, en vista de lo expuesto, por orden de 18 de Agosto del pasado año se mandó instruir el oportuno expediente de clasificación de esta manda, el cual tuvo entrada en este Protectorado con informe favorable de la Junta provincial de Beneficencia de 2 de Julio del corriente año, significando que publicados los oportunos edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* llamando a los interesados y beneficiarios, durante el plazo concedido al efecto, no se ha presentado ninguno de ellos:

Resultando, finalmente, que existe una solicitud del Presidente del Patronato, en cumplimiento de lo mandado en la referida Orden de 18 de Agosto de 1925, conteniendo nueva relación de los bienes y valores de la Obra pía, que concuerda con el título fundacional, y la súplica de que sea clasificada como benéfico-docente de carácter particular:

Considerando que de lo expuesto

aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza por D. Juan Maisonnave, los cuales constituyen una Fundación benéfico-docente de carácter particular, visto lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en el 4.º, ya que es de orden meramente particular no regulado por el Estado, ni intervenido por ninguno de sus organismos, a más de cumplirse lo prescrito en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, una vez llenados los requisitos que determina esta Instrucción, precede: clasificar la susodicha manda de conformidad con lo solicitado y con el informe de la Junta provincial, dar de ello noticia a las Autoridades a que se contrae el artículo 45 de la misma Instrucción, designar el Patronato tal como lo instituyó el fundador, confirmar en el cargo a los que actualmente lo ejercen, con las obligaciones y derechos inherentes al mismo, entre aquéllas la de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando, respecto al capital, que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, debe invitarse al censatario, por la Junta provincial de Beneficencia, para que haga uso del derecho que le concede el artículo 1.608 del Código civil; y, por otra parte, remitir el Presidente a este Centro copia del resguardo de la Sucursal del Banco de España respecto de las once acciones de anterior mención, para que conste en su expediente que se ha cumplido lo dispuesto sobre el particular, que concuerda con lo prevenido en la Instrucción.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación Juan Maisonnave, instituida por dicho excelentísimo señor en Alicante, dándose de ello noticia a las Autoridades antes aludidas.

2.º Que se confirme en el patronazgo de esta manda al designado por el fundador, con las obligaciones y derechos del cargo, entre aquéllas la de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por la referida Junta se invite, como queda dicho, al censatario, y que se remita a este Centro

copia del resguardo del Banco de España; y

4.º Que se interese de la Junta provincial de Beneficencia dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la repetida Instrucción y en el 340 del Reglamento vigente del Notariado respecto del título fundacional de esta Obra pía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 16.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente y las disposiciones de que se hará mérito; y

Resultando que por orden de la Dirección general del digno cargo de V. I., fecha 8 de Mayo último, se dispuso, en vista de los antecedentes que existían sobre el particular, procediera la Junta provincial de Beneficencia de Navarra a la incoación del oportuno expediente de clasificación de la Obra pía instituida en Lecároz por D. Juan José Barreneche Trigeyen, según escritura otorgada en 7 de Mayo de 1801:

Resultando que promovido dicho expediente se han unido al mismo estos documentos:

a) Testimonio autorizado en Elizondo a 7 de Julio de 1926 por el Notario D. Francisco González Torres, haciendo constar que el Alcalde del Valle de Baztán le exhibió un librito impreso con el testamento y última disposición de D. Juan José Barreneche, según la cual este benemérito instituidor, queriendo proporcionar buena educación a los niños y niñas de Lecároz, en el referido Valle, instituyó una Maestría dotada con 48.000 reales a cargo de los 60.000 que tenía impuestos a censo sobre los expedientes de caminos del entonces reino de Navarra, según escritura de 28 de Agosto de 1788; imponiendo al Maestro, entre otras, la obligación de asistir diaria y puntualmente a la Escuela y enseñar con celo, amor y paciencia a leer, escribir, contar, doctrina cristiana y todo cuanto pertenezca a la buena educación a todos los hijos e hijas que quieran asistir, de los vecinos y habitantes del expresado pueblo, sin exigirles cosa alguna, extendiendo el beneficio y fines de la Maestría a todo el Valle, y siendo también obligación del Maestro el cuidado y arreglo del reloj de la iglesia, sin retribución alguna por parte del

pueblo, procurando la mayor asistencia a las funciones de iglesia y, en cuanto esté de su parte, que concurren también los niños y niñas.

b) Una relación de bienes y valores, importante 24.000 pesetas, colocadas a censo contra la Diputación foral de Navarra sobre los expedientes de caminos de dicha provincia, al 3 por 100 anual, siendo los intereses de 720 pesetas, a descontar de ellas 84 por contribución territorial y comisión de cobro.

c) Oficio de la Alcaldía del susodicho Valle, calendado a 24 de Julio de este año, manifestando que el último Maestro de esta Obra docente cesó el 7 de Octubre de 1921 y que hasta entonces se le entregaron, no solamente los intereses del censo, sino otras retribuciones que satisfacía el Ayuntamiento; desde la indicada fecha—dice—se han destinado esos intereses al sostenimiento de dos Escuelas de las llamadas de monte, establecidas con el fin de que no queden sin instrucción los niños que habitan en edificios diseminados.

d) Un ejemplar del *Boletín Oficial de la provincia de Navarra*, número 95, correspondiente al 9 de Agosto próximo pasado, en el que se inscribió el reglamentario edicto llamando a los interesados en esta Obra, sin que como consecuencia del mismo ni de otro que se publicó en la GACETA DE MADRID se haya presentado reclamación alguna.

e) Informe de la Junta provincial de Beneficencia en el sentido de que la Fundación es benéfico-docente de carácter particular, y que debe confirmarse en el Patronato de la misma al Ayuntamiento, Regidor y Párroco de Lecároz, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado:

Resultando que por voluntad del fundador la percepción y cobranza de los intereses correrá a cargo y cuenta del mismo Maestro, y siempre que ocurra el caso de luición deja a su cuidado imponer el capital sobre fincas de conocido abono y seguridad:

Resultando, respecto de la constitución del Patronato, que estará formado por los señores Apoderados, a cuyo cuidado corriere la Casa de Misericordia en el Valle de Baztán, y por los señores Rector y Regidor del lugar de Lecároz; pero de no existir aquellos apoderados, interin así suceda, se refundirá el Patronato en los señores Alcalde y Tenientes del Valle

antes dicho y Rector y Regidor de Lecároz:

Considerando que de lo expuesto aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita por D. Juan José Barreneche Irigoyen, los cuales constituyen una Fundación benéfico-docente, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en el 4.º, ya que es de orden meramente particular no regulado por el Estado ni intervenido por ninguno de sus organismos, a más de lo prescrito en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, una vez llenados los requisitos que determina dicha Instrucción, procede clasificar esta Obra pía, retrotrayéndola a la fecha en que fué creada; dar de ello noticia a las Autoridades a que se contrae el artículo 45 de la misma Instrucción; nombrar su Patronato de acuerdo con la voluntad fundacional, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo, entre aquéllas de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que la Institución de referencia reunió en sus orígenes las condiciones legales necesarias para ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular, si bien al presente no posee rentas bastantes para el cumplimiento de sus fines; por lo que se está en el caso de instruir el expediente especial necesario para la transmutación de aquéllos, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y en los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1922:

Considerando, en observancia de lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que el capital fundacional debe constituirse en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Fundación:

Considerando aplicables al presente caso las disposiciones amortizadoras, leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero, 30 de Junio, 5 y 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo de 1859, que declararon en estado de redención o venta todos los censos pertenecientes a la Beneficencia, derecho que asiste a la misma y es anterior a la promulgación del Código civil; por lo cual, a tenor del párrafo segundo de su

artículo 1.976, es aquél exigible en la actualidad, ya que las variaciones introducidas en dicho Código, que perjudiquen derechos adquiridos no tienen efecto retroactivo.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique la Fundación denominada "Maestría de primeras letras", instituída en Lecároz, Ayuntamiento del Valle de Baztán (Navarra), por D. Juan José Barreneche Irigoyen, como benéfico-docente de carácter particular.

2.º Que se nombren Patronos de la misma, según los términos del título fundacional; bien entendido que tan pronto se les dé traslado de la presente habrán de justificar ante este Protectorado su constitución, expresando las personas que lo formen y sus cargos, y, en lo sucesivo, las modificaciones que se produzcan. Este Patronato tendrá las obligaciones y derechos inherentes al cargo, entre aquéllas, la de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se promueva acto seguido, por el aludido Patronato, el expediente especial de transmutación de los fines fundacionales.

4.º Que, asimismo, el Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, practique cerca de la Diputación foral gestiones encaminadas a la redención del censo que constituye el capital de esta manda, cuyo importe se convertirá en una lámina intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la Fundación, de la que libraré copia certificada el Secretario de la Junta para que surta sus efectos en este Protectorado; y

5.º Que de los traseros acordados se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 17.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para cla-

sificar la Fundación "Escuela", inscrita por "El Bienhechor", en Proaño, Ayuntamiento de Campoo de Suso (Santander), y

Resultando que según carta sin fecha, que se supone sea del año 1823, pero sin haberse aportado prueba de ello, ni indiciaria siquiera, y que en el de 1872 se exhibió ante el Alcalde de barrio del pueblo de Proaño (carta remitida por un religioso que estaba de conventual en Santander), se exponía que, como caso de conciencia y bajo secreto de confesión, se le entregaron 17.000 reales para imponerlos en fincas o de otra manera productiva con el fin de realizar varias obras benéficas:

Resultando que el referido religioso, según en la propia carta expresa, acordándose de lo mal atendida que estaba la enseñanza entonces en el pueblo de Proaño, le animó a fundar una Escuela en dicho lugar, a lo que el anónimo donante condescendió, gustoso:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, compareció el Patronato ante la Junta provincial de Beneficencia de Santander, interesando que, al clasificarla, no se menoscabe en nada la libertad de que, con arreglo a la carta de Fundación, goza y ha gozado siempre el Concejo de Proaño para cumplir los fines de la Obra pía, en la forma que en cada momento aconsejen las circunstancias, y que no se le obligue a vender las fincas que constituyen la principal dotación de dicha Escuela; fundamentando la libertad solicitada sobre el temor de que, en algún momento, la Escuela nacional pierda su carácter de religiosidad, y la no venta de las fincas, en que sería contrariar la voluntad del fundador, que estimó más conveniente que no se vendiesen, enajenasen ni pudiesen, y en que la venta sería opuesta al parecer del Consejo, a quien en definitiva dejó el fundador la última palabra en la cuestión con las terminantes de "salvo el mejor acuerdo de todos los vecinos de ese pueblo"; impugnando la aplicación que de fondos fundacionales determina el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, por entender que la obligación de convertir los inmuebles en títulos de la Deuda pública, cuando el fundador hubiese dispuesto lo contrario, se-

ría faltar a lo que el Real decreto de 15 de Julio de 1924 califica, en su preámbulo, de ley primordial que no puede ser destruída por ningún concepto (la voluntad del fundador), precepto que relaciona con la Real orden de 25 de Abril de 1889, por la que se dispuso que los legados o donaciones hechos a los Establecimientos de beneficencia particular, se empleen por los Patronos en el objeto que designe terminantemente el testador o donante, y, a falta de tal designación, se invierta su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado:

Resultando que, como consecuencia de esto, deduce el Patronato que ningún precepto legal puede ir ni interponerse contra la voluntad del que instituye una Fundación, hasta el punto de que si fuese contra ella debería ser inmediatamente derogado, y que la obligación ineludible de ajustarse a lo que el fundador dispone, está reconocida por el ya citado Real decreto de 15 de Julio de 1924, posterior al de 27 de Septiembre de 1912; siendo, además, de tener en cuenta la necesidad de conservar las fincas de la Escuela particular de Proañó a los fines de la manda, por la consideración de que, siendo estas fincas la principal dotación de la Obra pía de que se trata, si llegase un momento en que la peseta quedase fuertemente depreciada, no bastaría la renta de la lámina que, en sustitución de dichas fincas, se emitiese, para el cumplimiento de los fines fundacionales:

Resultando que, además, se alega por el Patronato que la Escuela de Proañó ha prestado grandes servicios a la enseñanza y representa muchos trabajos, esfuerzos y sacrificios; que el capital inicial de 17.000 reales está hoy acrecentado; que, lejos de haberse pretendido ni cobrado gastos de administración, el Concejo, que ya en los principios de la Fundación había tomado 4.500 reales a censo para ayudarla, la cedió 6.284, además de haber facilitado la mayor parte de los materiales y su conducción gratuita:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al informar el expediente, basándose en que aunque el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en su artículo 11, dispone que las Fundaciones benéfico-docentes no podrán poseer más bienes inmuebles que los necesarios para los fines de su instituto, debiendo vender los res-

tantes, entiende que no es de aplicación en este caso tal precepto por la limitación que impuso el fundador:

Resultando que en Proañó existe Escuela nacional regentada por Maestro que cobra su sueldo del Estado:

Considerando comprendida la Fundación de referencia dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por su fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y a rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, hoy no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Proañó con la Escuela nacional y que es de tener en cuenta, por tanto, para este caso lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1924 y en los 11, apartado b), y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que no existe, al presente, precepto alguno que impida el que si andando el tiempo precisare existen medios de que resurja la Fundación con la primitiva voluntad del instituidor—funcionamiento de la Escuela—ello tenga lugar, pero sin que pueda llevar consigo limitación por parte del Protectorado de su libertad para moverse en todo momento dentro de la esfera de acción que le está atribuída por el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el origen de la Fundación es una carta sin fecha ni indicio siquiera en el expediente de la aproximada; que el donante del primitivo capital se limitó a presentarse en la celda de un Religioso y, después de confesarse, “dispuso fundar *varias Obras pías*, entre ellas dos Escuelas”; que, preguntado por el Religioso si en el lugar de su nacimiento la había, respondió que sí y con renta muy decente, proponiéndole entonces aquél que si no tenía ningún inconveniente podía fundar una en una de las al-

deas del valle del propio interpelante o sea en el lugar de Proañó, Campoo de Suso, que de ella estaba necesitada por la mucha nieve que caía en los inviernos, imposibilitando que los niños transitasen de un lugar a otro, coincidiendo tal manifestación con que el fundador tuviese oído que su cuartela abuela descendía del mismo pueblo, por lo que condescendió gustoso a que se fundase una de las Escuelas en dicho pueblo, entregando a tal fin 17.000 reales; y que “para que en lo sucesivo de ningún modo se pueda vender, enajenar ni perder la limosna” quiere que el Concejo de Proañó se titule “El Bienhechor”, que rigurosamente se nombre el fundador y patrono y que, para evitar confusiones, represente al Concejo como Jueces el señor Cura del lugar y los dos Regidores:

Considerando que en la dicha carta se expresa que de varios modos puede conseguir el Concejo establecer la Fundación, uno de ellos dando a censo en su propio nombre la totalidad del capital; “pero que era de parecer, salvo el mejor acierto de todos los vecinos del pueblo, que se empicasen en haciendas sitas en el término de Proañó”:

Considerando que en la propia carta ya se invita al vecindario a cooperar personalmente al acarreo, en beneficio de la fundación, y a la cava y desmonte de los prados:

Considerando que, asimismo, expresa la carta las condiciones del nombramiento del Maestro y funcionamiento de la Escuela, agregando que, mostrado todo ello al bienhechor, lo aprobó, con la advertencia de que si al Concejo le pareciese por más acertada el suprimir de la escritura alguna cláusula o agregar alguna cosa que fuese conveniente, desde entonces lo daba todo por bien hecho, *pues su intento y la limosna que daba para su fundación sólo ha sido con el santo fin de que Dios, por su misericordia, acepte su limosna en satisfacción de las penas que en el Purgatorio deberá pagar por sus pecados, y que sólo desea que el Concejo, como fundador y Patrono riguroso que queda de la Escuela, sea ésta permanente para que en ningún momento se pueda perder u obscurecer*:

Considerando que la carta del aludido Religioso termina con las siguientes palabras: “siempre que, reunido el Concejo, se le ofreciere algún reparo sobre todo lo que dejo escrito y que yo lo pueda resolver, puede el señor Cura escribirme, pues no deseo otra cosa que servir a ese pueblo”:

Considerando que de cuanto antecede se obtiene el convencimiento de que el penitente, que ya fuera de confesión departe con el Religioso sobre sus propósitos de la Fundación, no tenía idea concreta de aplicación de la limosna que ofrecía en descargo de sus culpas, sino que ambiguamente era su propósito dedicarlo a varias obras pías, y algo más en concreto manifestó querer fundar dos Escuelas, sin que exista noticia de que llevara a efectividad más que la de Proaño, por la que se determinó, atendiendo indicaciones del propio sacerdote:

Considerando que, a pesar del carácter anónimo en que desea permanecer el causante, en la carta del Religioso se aprecia claramente la existencia del fundador en cuanto a iniciativa, entrega del capital y aprobación de condiciones; y la del inspirador de la obra pía en cuanto a instituir y redactar sus cláusulas, con confusión por lo que respecta a quién había de aparecer como fundador, llegando en ocasiones a expresar el deseo de que apareciese como tal el Concejo de Proaño, lo que no llegó a tener realidad, puesto que siendo origen de la Fundación la carta del Religioso y relatándose en ella los hechos tal cual ocurrieron, aun cuando con la ocultación de nombre, siempre resalta la personalidad del verdadero instituidor:

Considerando que siendo indiscutible que la voluntad del fundador constituye ley suprema, no lo es menos que en determinados casos se halla subordinada a las dictadas por el Protectorado, que se encaminan, como su nombre expresa, a velar por el exacto cumplimiento de los fines fundacionales; y a buen seguro que si, cual acontece ahora, hubiera actuado al instituirse la de Proaño, ni habría habido lugar a las laboriosas gestiones que se precisaron para recuperar el capital, ni se desconocería si tuvo o no realidad el establecimiento de varias Obras pías, ni de la otra Escuela como se afirma era proyecto del anónimo penitente donante, de Santander, ni los motivos por los que, en su caso, desistiera de ello:

Considerando que la parte dispositiva del Real decreto de 15 de Julio de 1924, invocado por el Patronato, no es de aplicación al presente caso, por referirse a las condiciones que han de reunir las Escuelas de Patronato para que puedan pasar al Estado, y reintegro de sus Maestros en el Escalafón; y si su cita obedece al deseo de destacar que en su preámbulo califica la voluntad fundacional de ley primor-

dial que no puede ser destruida por ningún otro concepto, aparte de que los preámbulos de los Reales decretos no tienen fuerza de obligar, en éste no se hace más que sentar una afirmación que constantemente está reproduciendo el Protectorado; sin que tampoco pueda ser invocado válidamente frente a un Real decreto, cual el de 27 de Septiembre de 1912, una Real orden de fecha tan remota con relación a él como la de 25 de Abril de 1889, que, además, no fué dictada por el Ministerio de Instrucción pública, a quien desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911 compete privativamente el Protectorado sobre las Fundaciones benéficodecentes, sino por el de la Gobernación, cuyas disposiciones no tienen para este Ministerio fuerza de obligar, a no ser las contenidas en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, que, en cumplimiento del artículo 90 de la de 24 de Julio de 1913, se aplicarán como supletorias en los casos en que no se hallen previstos en ésta:

Considerando que aun en disposiciones del Ministerio de la Gobernación se encuentra alguna, como la de 14 de Marzo de 1899, en cuyo artículo 3.º, sin salvedad alguna, se ordena la constitución del capital permanente de las fundaciones en inscripciones intransferibles de la renta perpetua interior al 4 por 100:

Considerando que el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que al obligar el Protectorado al Patronato a invertir el capital en inscripciones intransferibles de la Deuda, lejos de quebrantar la voluntad del fundador, hace precisamente lo contrario: adoptar los medios de asegurar la existencia de los bienes fundacionales, para que los piadosos propósitos de aquéllas sean debidamente ejecutados:

Considerando que fué móvil del legislador, al acordar la inversión de los capitales fundacionales en inscripciones intransferibles, facilitar su administración, más complicada tratándose de bienes inmuebles y expuestas a riesgos, tales como malas cosechas, carencia de arrendatarios, demoras en el pago de arriendos, desahucios y tantas otras contingencias análogas:

Considerando que así como las Fundaciones no pueden retener en su patrimonio, según los preceptos legales recordados, que están ratificados por sentencias del Tribunal Supremo, más bienes inmuebles que los indispensables para el cumplimiento de sus fines, las sentencias también del Tribunal Supremo de 10 de Octubre de

1914, 21 de Junio de 1919 y 17 de Febrero de 1922 sentaron la doctrina de que los valores pertenecientes a las Fundaciones que consistan en obligaciones o acciones de Bancos o de Sociedades deben ser guardados y custodiados también conveniente e indefinidamente como inalienables a nombre de la Fundación; fundándose para ello en que el párrafo 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 expresa que las Fundaciones están capacitadas para adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos, sin más limitaciones que la de no retener otros inmuebles que los necesarios a los fines de la Institución:

Considerando que al advertir el anónimo donante que si al Concejo le pareciere más acertado quitar de la escritura alguna cláusula o añadir alguna cosa que fuese conveniente, desde entonces lo da por bien hecho, no quiere decir quedan facultados en todo momento y lugar para variar los términos de la Fundación, porque tal facultad es privativa de los instituidores en persona, sino que se refería al momento en que se organizase la Obra pía y con relación a las cláusulas contenidas en la carta del religioso, a las que había dado su aprobación:

Considerando que corrobora tal afirmación el hecho de que al final de la tantas veces citada carta se diga: "Siempre que junto al Concejo se les ofreciera algún reparo sobre todo lo que dejo escrito y que yo lo pueda resolver, puede el señor Cura escribirme, pues no deseo otra cosa que servir al pueblo"; esto es, que refiriéndose al momento de establecer la Fundación, se ofrece como intérprete auténtico de la voluntad del fundador, interpretación que forzosamente tenía que terminar al fallecimiento del religioso firmante de la carta, a partir de cuyo instante no le era dable introducir al Concejo modificación alguna en el título fundacional:

Considerando que no aparece justificado en el expediente que las fincas que actualmente constituyen la mayor parte de la dotación de esta Escuela figuren a nombre de la Fundación; y, acreditado que los valores están al de tercera persona, procede inscribir las primeras en el Registro de la Propiedad a favor de la Fundación, y depositar los segundos en el Banco de España a nombre de la Obra pía:

Considerando que, probado que el local destinado a Escuela nacional en el pueblo de Proaño y propiedad de la Fundación, carece de condiciones,

puesto que no tiene luces, ni la capacidad necesaria para el número de niños matriculados, procede sea objeto de estudio especial tal extremo dentro del expediente que ha de incoarse a vista de los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y de 25 de Agosto de 1923 a que se aportarán los elementos técnicos necesarios y los oportunos presupuestos de obras, por sí ellas procediesen, para que, al resolver dicho expediente, se tengan en cuenta todos aquellos particulares:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida por "El Bienhechor" en Proañó, Ayuntamiento de Campoo de Suso (Santander).

2.º Que se nombren patronos de la misma al Cura párroco y a la Junta administrativa, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se proceda a la venta en pública subasta, previo el oportuno expediente, de las fincas propiedad de la Fundación, invirtiéndose su importe, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la Obra pía; y que dicho expediente se atempere a las prevenciones del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1923.

4.º Que se incoe, asimismo, otro expediente especial, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y de los 11, apartado b) y 17 del de 25 de Agosto de 1926, al que se aportará los elementos técnicos precisos y los oportunos presupuestos de obras para que, al resolverse, se tenga en cuenta, si así procede, el estado del edificio, en el que hoy se dan las clases de la Escuela nacional.

5.º Que, con intervención de la Junta provincial, se inscriban las fincas rústicas y urbanas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, y se depositen en forma inalienable los valores en el Banco de

España, también a nombre de la Obra pía; y

6.º Que de esta resolución se dé traslado a las Autoridades a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 13.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Tresabuela (Santander) por D. Pedro de Rábago y D. Juan Marcos de Rada; y

Resultando que por la cláusula 8.ª del testamento otorgado a 6 de Abril de 1843, D. Juan Marcos de Rada fundó una Escuela de primeras letras en el lugar de Tresabuela, Valle de Polaciones, de la expresada provincia:

Resultando que D. Pedro de Rábago, según la información *ad perpetuam* unida al expediente, estableció en dicho punto otra Escuela que hace tiempo se halla refundida con la de D. Juan Marcos de Rada:

Resultando que la Fundación posee actualmente un capital de 6.250 pesetas en fincas rústicas y urbanas, una de éstas la casa de la calle de la Alegría, número 8, y dos láminas de la Deuda por el concepto de Instrucción pública, números 83 y 84, por valor de pesetas 2.866,05 y 1.024,63, respectivamente:

Resultando que en la relación de bienes y valores al expediente unida manifiesta el Ayuntamiento tener derecho la Fundación a otra lámina:

Resultando que en la escritura fundacional quedaron designados Patronos el señor Cura párroco de Tresabuela y sus sucesores, dejando prevenido que si no quisieran admitir o continuar desempeñando el cargo hará sus veces el Ayuntamiento, el que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo el Patronazgo:

Resultando probada la existencia en Tresabuela de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Polaciones viene ingresando los

intereses del capital fundacional en arcas municipales:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de referencia dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no consta aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, hoy no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Tresabuela, con la Escuela Nacional, y que es de tener por tanto en cuenta para este caso lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y lo dispuesto en los 11, apartado b) y 17 del 25 de Agosto de 1926.

Considerando que hay indicios en el expediente de que la Fundación tiene derecho a la propiedad de alguna otra lámina de la Deuda del Estado:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en la Hacienda ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de invertirse en el levantamiento de las cargas fundacionales, y cuando esto no fuese posible, acumularse al capital; y que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que, en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundacio-

nes benéfico-docentes no pueden retener más bienes inmuebles que los indispensables para el objeto de su instituto, debiendo invertir el resto en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la propia Fundación; y que, según el número 7.º del artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, con la modificación introducida por la Real orden de 25 de Octubre del mismo año, la venta se hará en pública subasta:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar la Fundación de que se trata, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Tresabuela (Santander) por D. Juan Marcos de Rada y D. Pedro de Rábago.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al señor Cura párroco de Tresabuela, y si no quisiera desempeñar el cargo, lo sustituya el Ayuntamiento de Polaciones, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por la Junta provincial de Beneficencia de Santander se haga liquidación de las cantidades indebidamente ingresadas en las arcas del Ayuntamiento de Polaciones y se inyete al mismo a su devolución, si no le fuere posible de una vez, en los propios términos en que las hubiera recibido; haciendo constar el Ayuntamiento en acta, de la que se remitirá copia al Protectorado, la obligación que contraiga, y debiendo figurar en las cuentas de la Fundación como deudor de la misma en tanto el reintegro total no tenga lugar.

4.º Que por el Patronato se incoe el expediente especial para la venta en pública subasta de los bienes inmuebles no necesarios para el cumplimiento del fin fundacional, invirtiendo su importe en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Obra pía.

5.º Que, una vez realizada esta transformación, tramite el Patronato el expediente a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de

Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para transmutar el fin fundacional.

6.º Que por el Patronato, con la cooperación de la Junta provincial de Beneficencia, se prosigan las gestiones para la obtención de la otra lámina a que se supone con derecho a la Fundación; y

7.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 19.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación que, con destino a Escuela, instituyó en Matienzo (Santander) D. Pedro Ignacio de Trueba; y

Resultando que dicho señor otorgó poder especial a 17 de Enero de 1832, en la ciudad de San Salvador de Guatemala, a favor de D. Alejandro Agueda y D. Tomás de Trueba, para que, después de su muerte y como comisarios suyos, otorgaran testamento a tener de las instrucciones que por escrito o de palabra les fuese dando:

Resultando que, fallecido el otorgante en el mismo año, los mandatarios declararon, por escritura de 21 de Febrero de 1833, la voluntad del mandante de fundar una Escuela de primeras letras en Matienzo, Ayuntamiento de Ruesga (Santander):

Resultando que, posteriormente, se suscitaron dificultades por los propios citados comisarios, quienes, al parecer, pusieron en riesgo de perderse el capital fundacional:

Resultando que las gestiones realizadas por D. Manuel María Blanco para rescatarlo y poner en marcha la Fundación tuvieron feliz éxito, otorgándose por el propio Sr. Blanco la escritura de 17 de Febrero de 1866, en la que intervinieron D. Juan Sollet Bordaes, D. Manuel María Blanco y D. Rufino Olacenea Basterrechea, este último en concepto de Alcalde constitucional de Ruesga, y en la que se reconoce y asegura los restos del capital que fué voluntad del instituidor disfrutara la Fundación:

Resultando que esta Obra pía posee actualmente títulos de la Deuda pública por valor de 14.212,52 pesetas, con ánimo de canjearlos por una lámina intransferible:

Resultando que en las escrituras otorgadas no se hace designación especial de Patronato, transcribiéndose en la de 17 de Febrero de 1866 el oficio del Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública delegando en el Alcalde de Ruesga las atribuciones para intervenir en ella:

Resultando probada la existencia en Matienzo de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Ruesga ha venido ingresando en arcas municipales el importe de las rentas fundacionales:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al dar noticia de la Fundación, propuso se considerara refundida con la también fundada en Matienzo por D. Manuel María Blanco Bringas; y que por el Protectorado se dispuso que, ante todo, se procediese a la clasificación de la Fundación de D. Pedro Ignacio de Trueba:

Considerando comprendida esta Obra pía dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que, al no quedar reglamentado por el fundador su patronazgo y administración, debe utilizarse la facultad reservada al Protectorado por el apartado b), número 8.º del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para designar quiénes han de asumir aquella función, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, hoy no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Matienzo, y que es de tener en cuenta, por tanto, para este expediente, lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y, en su caso, en el de

25 de Agosto de 1926 (artículos 11, apartado b), y 17):

Considerando que las rentas de una Fundación no deben ingresar en la Hacienda ni servir a los Ayuntamientos para cubrir las atenciones que sobre ellos pesan por instrucción pública, sino que han de invertirse en el levantamiento de las cargas fundacionales y, cuando esto no fuera posible, acumularse al capital:

Considerando que cuando indebidamente se percibe una cantidad, a tenor del artículo 1.895 del Código civil, surge la obligación de restituirla:

Considerando que, una vez clasificada la Fundación, no hay inconveniente en tramitar el expediente de refundición, si así se estimase oportuno:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar ésta manda, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica del Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Matienzo (Santander) por D. Pedro Ignacio de Trueba.

2.º Que se nombre Patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que, si no se hubiese hecho ya, el capital de la Fundación se convierta en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la Obra pía.

4.º Que por el Ayuntamiento de Ruesga se reintegre de una sola vez, o en los mismos plazos en que los hubiere recibido, aquellas cantidades propiedad de la Fundación que se hubieran ingresado en arcas municipales, haciéndose figurar como deudor al Ayuntamiento en las cuentas de la Obra pía en tanto el reintegro total no tenga lugar, previa la oportuna liquidación.

5.º Que por el Patronato se inste y tramite el expediente de refundición de esta Obra pía con la del Sr. Blanco Bringas.

6.º Que, una vez resuelto el expediente de refundición, se inco-

también por el Patronato, el otro especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926; y

7.º Que de estos acuerdos se comuniquen los trasladados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Número 1.

Ilmo. Sr.: Resultando que en virtud de autorización concedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 14 de Abril último, se convocaron en 26 de Junio siguiente oposiciones para cubrir doce plazas de Ayudantes primeros del Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas, con 5.000 pesetas de sueldo anual:

Resultando que nombrado el Tribunal y presentadas en término las instancias documentadas, dieron comienzo los ejercicios de que se componen estas oposiciones, y una vez terminados, el mencionado Tribunal eleva a esta Superioridad la propuesta para la admisión de los doce individuos que cita por orden de méritos:

Considerando que en la convocatoria y tramitación de estas oposiciones se han cumplido todos los preceptos legales vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta del mencionado Tribunal, nombrando Ayudantes primeros del Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y por el orden que son expresados, a los doce señores siguientes: D. Juan Ruiz Barvera, D. José Coe Campos, D. Juan Gutiérrez López, D. Baudilio García Losa, D. Juan Bautista Targhetta, D. Santiago Armando Montes Donaire, D. Valentín Gea Campos, D. Enrique Rodríguez Martínez, D. Mariano Echevarría Aranzabal, D. Abelardo Fueyo González, D. Justiniano Manuel Gutiérrez Ló-

pez y D. Ricardo Fernández Beberide, y destinar a las once vacantes que en la actualidad existen a los once primeros de esta relación, quedando el último de los propuestos en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por varios industriales y ganaderos solicitando autorización para importar ganados de distintas especies y procedencias:

Vistos los *Boletines Sanitarios* de la ganadería de los respectivos países de origen:

Visto y oído el informe emitido por la Junta Central de Epizootias en sesión de 20 de los corrientes, y de conformidad con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las peticiones de importación de ganados de Andorra, Francia, Holanda, República Argentina, isla de Chipre y Yugoslavia, por persistir las causas que motivaron su prohibición.

2.º Que queden en suspenso las peticiones de importación de Alemania y Portugal hasta tanto se recibieran datos oficiales respecto al estado sanitario de la ganadería de dichas naciones, y se interesara asimismo el *Boletín Sanitario de la República Argentina*.

3.º Que con respecto a las importaciones que se solicitan de Marruecos, Rumania, Suiza y Estados Unidos, se concedan por la Dirección general de Agricultura y Montes, y con arreglo a las condiciones que luego se dirán, los siguientes permisos:

PARA IMPORTAR DE MARRUECOS (ZONAS ESPAÑOLA Y FRANCESA)

Por la Aduana de Barcelona.

A D. Manuel Carreras Alonso, de Madrid, 300 reses vacunas y 1.000 lanas.

A D. Santiago Riera Vilaplana, de Barcelona, 300 ídem íd. y 1.000 ídem ídem.

A D. Casto Lagorio Pérez, de Obanos de la Sierra, 300 reses vacunas,

A D. Ricardo Carrasco Gastañares,

de Madrid, 300 ídem íd. y 1.000 lanares.

A D. Pedro Riera, de Barcelona, 500 cerdos.

A D. José Calvo Baile, de Tlemcen (Argelia), 225 reses vacunas y 1.000 lanares.

A D. Yaya Ansellem, de ídem íd., 225 ídem íd. y 1.000 ídem.

A D. Elie Arrous, de ídem íd., 225 ídem íd. y 1.000 ídem.

A D. José Colom Capdevila, de Barcelona, 500 cerdos.

A D. Esteban Nandó Barrera, de ídem, 500 ídem.

A D. Mariano Rivera Juer, de ídem, 500 reses vacunas.

Por la Aduana de Alicante.

A D. Manuel Carreras Alonso, de Madrid, 300 reses vacunas y 1.000 lanares.

A D. Juan Boix Vasalo, de Agost (Alicante), 300 ídem íd. y 1.000 ídem.

Por la Aduana de Valencia.

A D. Juan Boix Vasalo, de Agost, 300 reses vacunas y 1.000 lanares.

A D. José Calvo Baile, de Tlemcen, 225 ídem íd. y 1.000 ídem.

A D. Yaya Ansellem, de ídem, 225 ídem íd. y 1.000 ídem.

A D. Elie Arrous, de ídem, 225 ídem ídem y 1.000 ídem.

Por la Aduana de Málaga.

A D. Juan Boix Vasalo, de Agost, 300 reses vacunas y 1.000 lanares.

A D. José Ferriol Pastor, de Melilla, 500 reses vacunas.

A D. Jacinto del Río Aranda, de Málaga, 200 ídem íd.

A D. Juan Mora Guevara, de Granada, 300 ídem íd.

Por la Aduana de Algeciras.

A D. Manuel Carreras Alonso, de Madrid, 300 reses vacunas y 1.000 lanares.

A D. Ricardo del Valle Duarte, de La Línea, 300 reses vacunas.

A D. José del Pino Grandy, de Los Barrios, 300 ídem íd.

Por la Aduana de La Línea.

A D. Juan Boix Vasalo, de Agost, 300 reses vacunas y 1.000 lanares.

A D. José del Pino Grandy, de Los Barrios, 300 reses vacunas.

Por la Aduana de Sevilla.

A D. Germán Zafra Rodríguez, de Carmona, 500 reses vacunas.

Por la Aduana de Santa Cruz de Tenerife.

A D. Amadée André, de Saffi, 60 reses vacunas, 200 lanares, 50 cerdos, 20 camellos y 50 solípedos (caballo y mulos).

PARA IMPORTAR DE RUMANIA

Por la Aduana de Barcelona.

A D. Mariano de Rivera Juer, de Barcelona, 500 reses vacunas.

PARA IMPORTAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

Por la Aduana de Barcelona.

A D. Joaquín Velasco Martín, de Madrid, cinco reses vacunas.

PARA IMPORTAR DE SUIZA

Por la Aduana de Irún.

A D. José Nova Eterna, de Santander, 12 reses vacunas.

A D. Manuel España, de Madrid, 40 ídem íd.

A D. Luis Sáiz, de San Sebastián, 100 ídem íd.

Al Sr. Alcalde de Llanes, 60 ídem ídem.

Al Sr. Augusto Meitler, de Seewen Schwitz, 30 ídem íd.

Por la Aduana de Bilbao.

A D. Avelino de la Maza, de Bilbao, 50 reses vacunas.

Por la Aduana de Puigcerdá.

A D. José Fite, de Barcelona, 100 reses vacunas.

A D. Luis Poría, de Seo de Urgel, 50 ídem íd.

A D. Pedro Balañá Espinos, de Barcelona, 100 ídem íd.

A D. José Ventura Bas, de Granelers, 100 ídem íd.

Por la Aduana de Port-Bou.

A D. Ramón Ros Ortiz, de Tárrega, 100 reses vacunas.

A D. Benjamín Rosell Pallares, de ídem, 100 ídem íd.

A D. Ricardo Carrasco Castañares, de Madrid, 100 ídem íd.

A D. Casto Lagorio, de Chozas de la Sierra, 100 ídem íd.

A D. Angel Peiré, de Canfranc, 100 ídem íd.

A D. Augusto Meitler, de Seewen Schwitz, 30 ídem íd.

A D. Antonio Made Cárdenas, de Barcelona, 100 ídem íd.

A D. Marcelino Patau, de ídem, 50 ídem íd.

A D. José Puig Arajol, de ídem, 50 cabezas vacunas.

A D. Manuel Sancho, de ídem, 50 ídem íd.

A D. Pedro Garreta, de ídem, 50 ídem íd.

A D. José Demestre, de ídem, 100 ídem íd.

A D. José Rafols, de ídem, 100 ídem ídem.

A D. José Marco, de ídem, 100 ídem ídem.

A D. Luis Rovira, de ídem, 100 ídem íd.

A D. Pedro Cops, de ídem, 100 ídem íd.

A D. Agustín Fité, de ídem, 100 ídem íd.

A D. José Viladevall, de San Celoni, 100 ídem íd.

A D. José Jané, de Barcelona, 100 ídem íd.

A D. Francisco Molins, de ídem, 100 ídem íd.

A D. Juan Malet, de ídem, 100 ídem ídem.

A D. José Juny, de ídem, 100 ídem ídem.

A D. Andrés Pascual, de Breda, 100 ídem íd.

A D. Juan Genebat, de Barcelona, 60 ídem íd.

A D. Juan Durbán, de ídem, 100 ídem íd.

A D. Antonio Lleó, de Villanueva y Geltrú, 50 ídem íd.

A D. Francisco Serre Carsi, de Barcelona, 100 ídem íd.

A D. Luis Sáiz, de San Sebastián, 60 ídem íd.

A D. Luis Nandó, de Barcelona, 100 ídem íd.

A D. Joaquín Coriada, de ídem, 100 ídem íd.

A D. Buenaventura Gabaldá, de ídem, 100 ídem íd.

A D. Joaquín Mora, de San Vicente de Llaneras, 100 ídem íd.

4.º Los permisos de importación tendrán un plazo de validez de cuarenta días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para el ganado de Marruecos y de Suiza, y de noventa días para el procedente de Rumania y Estados Unidos, siendo rechazadas las expediciones que a su llegada a la Aduana española no acrediten haber embarcado con tiempo suficiente para en circunstancias normales llegar antes de la caducidad del permiso, y quedando sin curso las instancias que se reciban en solicitud de prórroga de plazo o de cambio de Aduana de entrada.

5.º Todo el ganado que se importe en virtud de las autorizaciones dichas

deberá venir acompañado de certificado de sanidad y origen, expedido por Veterinario oficial del punto de procedencia, con el V.º B.º de nuestro Cónsul o Agente consular, haciéndose constar en dicho documento que en la región de donde el ganado procede no reina ni ha reinado desde dos meses antes, por lo menos, enfermedad contagiosa transmisible a la especie de que se trate, y quedar sujeto a su llegada a la Aduana española a un período de observación y descanso de cinco días.

6.º Los animales que llegaren enfermos o enfermaren de enfermedad contagiosa durante el período de observación, serán sacrificados, sin derecho a indemnización, y rechazados o sacrificados igualmente a voluntad del dueño todos los que formen parte de la misma expedición, siendo de cuenta del importador los gastos que origine el sacrificio y la desinfección precedente.

7.º Los permisos de importación serán entregados al Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana de entrada, para que una vez caducados los remita a la Inspección general con nota del ganado importado en virtud de cada uno y de las novedades ocurridas; y

8.º La publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID servirá de notificación en forma a los interesados cuyas peticiones han sido denegadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 3.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas D. Hdefonso Moreno Gilabert, destinado a prestar sus servicios a la División hidráulica del Duero, con fecha 7 del corriente, en solicitud de prórroga al plazo posesorio, por impedirle el mal estado de su salud verificarlo dentro del reglamentario:

Vista la certificación facultativa que acompaña a su instancia, expedida por el Subdelegado de Medicina de Ubeda (Jaén), y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a lo solicitado y en su con-

secuencia concederle treinta días de prórroga al plazo posesorio, a fin de que pueda presentarse a servir su destino en la mencionada Jefatura.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

P. D.,
GILABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 4.

Excmo Sr.: Vista la propuesta del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles relativa a adjudicación de las obras de explanación y de fábrica, vía y estaciones del ferrocarril de Huelva a Ayamonte, y vista la contestación dada por la Sociedad anónima "Construcciones y Pavimentos", a la que se propone la adjudicación, a la invitación que se le hizo de que manifestara si en cuanto a la forma de pago de las obras se sometía a lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 16 de Noviembre próximo pasado, de que se le dió traslado:

Resultando que la nombrada Sociedad, aunque expone ciertas consideraciones, termina aceptando la modificación que dicha Real orden introduce en la forma de pago que formuló en su proposición para la subasta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Comité del Consejo Superior Ferroviario y lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto:

1.º Adjudicar definitivamente a la Sociedad anónima "Construcciones y Pavimentos" la subasta de las obras de explanación y fábrica, vías y edificios del ferrocarril de Huelva a Ayamonte, por la cantidad de 16.942.471,19 pesetas, que representa una baja de 5,10 por 100 con relación al presupuesto aprobado; con sujeción a los pliegos de condiciones, debiendo terminar las obras en un plazo de treinta y cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se le dé la orden de comenzarlas y efectuándose el pago de conformidad con las condiciones establecidas en la Real orden de 16 de Noviembre próximo pasado, que son:

"Los pagos de los libramientos

mensuales y de la liquidación final tendrán lugar en títulos de la Deuda ferroviaria del Estado, con cupón corriente, que serán admitidos por el contratista por el valor nominal que representan, adicionado con la porción corrida de los intereses del trimestre en curso a la fecha en que se acuerden dichos pagos, en tanto que el tipo medio de cotización oficial en la Bolsa de Madrid en los tres meses anteriores al de la fecha en que se acuerde el pago, sea igual o superior a 97 por 100.

Cuando el precio medio de cotización en las condiciones indicadas sea inferior a 97 por 100 y la depreciación con respecto al cambio medio de los mismos tres meses anteriores resulte igual o inferior a la que hayan experimentado en igual período las Deudas amortizables al 5 por 100 de las emisiones de 1917 y 1926, apreciados en conjunto, esto es, por el promedio de sus cotizaciones, la Caja Ferroviaria se hace cargo del exceso de depreciación que resulte en los títulos sobre el que corresponden al tipo del 97 por 100.

Cuando no concurren las circunstancias antes indicadas, el contratista deberá admitir los títulos de la Deuda ferroviaria por su valor nominal, tal como queda definido anteriormente.

El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo Superior Ferroviario, podrá acordar el pago en metálico de todo o parte de cualquier libramiento o liquidación cuando así convenga a los intereses del Estado.

2.º Que se devuelva al concesionario del ferrocarril de Huelva a Ayamonte una parte del valor de las obras construídas igual al importe de la fianza definitiva que deposite la Sociedad "Construcciones y Pavimentos", tan pronto como haya sido constituida, fijando para el abono del resto como máximo un plazo de vez y media el de treinta y cuatro meses señalados para la ejecución de las obras, y que esta devolución se hará en títulos de la Deuda ferroviaria aceptados por el concesionario por su valor nominal en las condiciones establecidas en la Real orden de 16 de Noviembre citada anteriormente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.

P. D.
FAQUINETO

Señor Presidente del Consejo Superior Ferroviario.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatium" a los señores:

D. Alfredo López Trigo, Cónsul de Cuba en Valencia.

D. Calixto García Becerra, Cónsul de Cuba en Las Palmas.

Madrid, 27 de Diciembre de 1926.—
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

SECCION DE CONTABILIDAD

El Cónsul general de España en Amberes, con fecha 13 de Diciembre, participa a este Ministerio el ingreso en el manicomio de Rockheim del súbdito español Valentín Grau, natural de Bandás, de cuarenta y dos años de edad y de oficio marino.

Madrid, 27 de Diciembre de 1926.—
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

D. Enrique Carrión y Vecin ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de San Juan de la Mendola, concedido el 24 de Diciembre de 1648 a D. Juan de Sandoval y Platamón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Ramón García del Valle.

D. Enrique Carrión y Vecin ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Melín, concedido el 23 de Agosto de 1655 a D. Filiberto de Sotomayor y Manuel, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere

puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Ramón García del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de las declaraciones de haber ganado vecindad en el Reino, a los efectos de obtener la nacionalidad española, hechas por este Ministerio, que constan inscritas en los Registros civiles respectivos, y que se publican conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1916.

D. Juan María Gil Carlos Farina Beyetti, súbdito italiano; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Centro, de Madrid.

D. José Raúl Martínez y Soler, súbdito cubano; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de Barcelona.

D. Enrique Zoeller de Vissel, súbdito alemán; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal de Rosas (Gerona).

D. Aquiles Pottenghi Gallot, súbdito italiano; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito de la Merced, de Málaga.

D. Emilio Weger Oertel, súbdito alemán; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal de Reus.

D. Huberto Meeremans de Paga, súbdito belga; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Campillo, de Granada.

D. Guillermo J. Wieden y Kopp, súbdito austriaco; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Salvador, de Sevilla.

Dña. Augusta Nesch Ortlieb, súbdita alemana; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de Barcelona.

D. Javier Goerlich Lleó, súbdito austriaco; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Mercado, de Valencia.

D. Fermín González Miari, súbdito cubano; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Mercado, de Valencia.

D. Carlos Cristián Christensen y Seierup, súbdito danamarqués; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito de la Lonja, de Barcelona.

D. Fernando de Seriere y Cruz-Ulloa, súbdito holandés; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito de Santo Domingo, de Málaga.

D. Carlos Clementson Palma, súbdito inglés; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal de Lorca (Murcia).

D. Kurt Leopold Sieber, súbdito alemán; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito de San Gervasio, de Barcelona.

D. Oscar Moiler y Volkman, súbdito alemán; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal de Alberguería de Argañán (Salamanca).

D. Blas Spidla Hausknecht, súbdito checoslovaco; inscrita en el Re-

gistro civil del Juzgado municipal del distrito de la Alameda, de Málaga.

D. Alejo Ivanow-Baretzky Kitaew, súbdito ruso; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito de San Gervasio, de Barcelona.

D. Federico Francisco Kramer y Káiser, súbdito alemán; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Norte, de Barcelona.

D. Carlos Schumann y Hardy, súbdito alemán; inscrita en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Este, de Santander.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Pío Ballesteros.

Por Reales órdenes de esta fecha han sido nombrados, en virtud de oposición directa y libre, para las trece Notarías que existían vacantes en el territorio del Colegio Notarial de Granada, igual número de opositores aprobados, de los 17 que figuran en la lista general de calificación elevada por el Tribunal censor de dichas oposiciones, en la siguiente forma:

1.—Melilla (por traslación de don Francisco Gasco Blanch), a D. Rodrigo Molina Pérez, número 1 de dicha lista de calificación, que obtuvo 151,10 puntos; Registrador de la Propiedad de Colmenar (Málaga).

2.—Linares (por defunción de don Domingo Ureta Lerona), a D. Florencio Perpetua Clérigo, número 2 de ídem, que obtuvo 150,85 puntos; Abogado.

3.—Almería (por defunción de don Rosendo Abad Sánchez), a D. Felipe Arcañ Herrera, número 3 de ídem, que obtuvo 150,05 puntos; Abogado.

4.—Villacarrillo, a D. Hipólito Rodríguez Esteban, número 4 de ídem, que obtuvo 146,85 puntos; Notario de Velliza.

5.—Berja (por traslación de D. Luciano Meleiro Tejada), a D. José Durá Ruiz, número 5 de ídem, que obtuvo 144,50 puntos; Notario de Encinasola.

6.—Ídem (por traslación de don Francisco Perelló de la Peña), a don Luis Gómez Fernández, número 6 de ídem, que obtuvo 143,45 puntos; Notario de Mayorga.

7.—Albox, a D. Félix Pablo Gundín, número 7 de ídem, que obtuvo 142,50 puntos; Abogado.

8.—Orcera, a D. Manuel García del Olmo, número 8 de ídem, que obtuvo 138,80 puntos; ídem.

9.—Sorbas, a D. Diego Soldevilla Guzmán, número 9 de ídem, que obtuvo 137,90 puntos; ídem.

10.—Tabernas, a D. Jerónimo Telesforo Herruzo García, número 10 de ídem, que obtuvo 136,40 puntos; ídem.

11.—Albánchez, a D. Joaquín Antuña Montoño, número 11 de ídem, que obtuvo 132,40 puntos; ídem.

12.—Oria, a D. Luis Conde Fidalgo, número 12 de ídem, que obtuvo 128,65 puntos; ídem.

13.—Mecina Bombarón, a D. Salvador Montesinos Bonel, número 13 de ídem, que obtuvo 128,60 puntos; Abogado.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado

que en los días 3, 4, 5, 7 y 8 del próximo mes de Enero se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Gue-

rra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
77.640	1.164	Toledo.....	D. Angel Capero Juárez.....	15,00
77.642	1.165	Idem.....	Julián Ruiz Hernández.....	63,25
77.643	1.167	Idem.....	Juan Arroyo Fernández.....	56,25
77.648	2.556	Alicante.....	Juan Binestar Domenech.....	268,50
77.649	1.004	Zamora.....	José Lorenzo Sastre.....	20,50
77.650	1.003	Idem.....	Fernando Alfageme de Castro.....	41,00
77.652	1.001	Idem.....	Antonio Merchán Jurado.....	70,00
77.653	1.000	Idem.....	Felipe Mulas Prieto.....	46,00
77.654	939	Idem.....	Máximo de Cruz Vecino.....	51,50
77.655	563	Segovia.....	Prudencio Díaz Díaz.....	42,75
77.656	2.041	Cáceres.....	Lázaro Fernández Fernández.....	108,75
77.657	2.042	Idem.....	Guillermo Alvarez Gutiérrez.....	40,25
77.658	2.043	Idem.....	Victoriano Macías García.....	149,00
77.659	2.044	Idem.....	Manuel Jara Campos.....	29,75
77.661	2.046	Idem.....	Juan Caldera Pérez.....	9,00
77.662	2.047	Idem.....	Francisco Redondo Soto.....	36,75
77.664	2.049	Idem.....	Jacinto Valencia Pérez.....	105,25
77.665	2.050	Idem.....	Gregorio Marcelo Durán.....	111,00
77.666	697	Oviedo.....	Mauricio Alvarez Pico.....	699,70
77.667	1.147	Cuenca.....	Juan de Mata García.....	26,50
Totales.....				1.979,70

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Rivadeo (Lugo), vacante por renuncia del nombrado, y dotada con el sueldo de 4.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección

o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de socorro de dos meses de sueldo a favor de la viuda del Secretario que fué de Puebla de Híjar (Teruel), D. Manuel Buñuel Espallar-

ga, el siguiente prorrateo con arreglo a la cantidad de 750 pesetas, importe del socorro:

El Ayuntamiento de Ginebrosa deberá abonar 21,15 pesetas; el de Rafeles, 12,35; el de Belmonte de Mezquín, 415; el de Puebla de Híjar, 301,50.

El Ayuntamiento de Puebla de Híjar tendrá a su cargo recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonar a la interesada el importe íntegro del socorro concedido.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.—
El Director general, Rafael Muñoz.

Sucesores de Rivadenyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.